

y lo mismo de los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de las causas que mandaren firmar, para cuyo efecto se llevarán en la secretaria los libros de que trata el art. 21 del capítulo 6º.

Art. 9. Le corresponde asimismo poder citar á sesion extraordinaria á la corte cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

Art. 10. Toca al presidente firmar en primer lugar las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las salas.

Art. 11. Estas ejecutorias se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos, letrado y militar, siendo de la primera sala; y siendo de las otras dos, la firmará con el presidente particular, y ministro mas antiguo de la sala en que se hubiere causado.

Art. 12. Cuando algun ministro ó fiscal de la corte, ó alguno de sus subalternos y dependientes, no pudiere asistir al tribunal, deberá mandarse excusar con el presidente, quien lo avisará á la respectiva sala para su gobierno.

Art. 13. El presidente podrá con justa causa conceder licencia á los ministros y fiscales, y los subalternos y dependientes de las secretarías, para que no asistan por quince dias; y cuando el presidente no pudiere asistir por igual término y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarle avisar al tribunal.

Art. 14. Si alguno de los individuos de que se hace referencia en el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal, por mas de quince dias, debe pedir por escrito licencia á la corte.

Art. 15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de jubilacion.

Art. 16. Cuando la licencia que se pida fuere con el objeto

de atender á negocios particulares del que la pide, tendrá en consideracion la corte que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados para que no se entorpezca el despacho.

Art. 17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo mas, y no pueden prorogarse sino por igual término; y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad á juicio de la corte: avisando al supremo gobierno en los casos de los dos artículos anteriores y del presente.

Art. 18. La votacion en estos casos, y sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por mas de quince dias, debe hacerse por escrutinio secreto.

CAPITULO V.

De los ministros y fiscales de la suprema corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la suprema corte, inclusive el presidente, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus salas particulares, guardando la ceremonia correspondiente.

Art. 2. Los ministros de la corte marcial, con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas salas el cargo del ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter las atribuciones que siguen.

Primera: proveer los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldias, y los demas de esta clase, y rubricarán las providencias que recayeren en ellos.

Segunda: instruir las sumarias que deban formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la sala en alguna causa ó negocio.

Tercera: rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la sala.

Cuarta: decidir económicamente los reclamos que hicieren los

interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio á que no asistió el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entonces este encargo.

Quinta: y por último, proveer los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no se pueda reunir la sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren; y si esto aconteciere en el punto, é importare la reunion de la sala, ésta se reunirá por el presidente de ella, á quien excitará el semanero si aquel no lo fuere.

Art. 3. El cargo de semanero de las salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzándose por el mas antiguo en la primera, y por el presidente en las otras; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

Art. 4. Los ministros y fiscales de la corte, así militares como letrados, con exclusion únicamente del presidente de toda ella, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos en su respectiva clase.

Art. 5. Los fiscales de la corte serán oídos en todos los negocios y causas que designa la nueva ley orgánica del tribunal, y en los demas casos que lo tuviere por conveniente la corte, conforme á lo dispuesto en el reglamento; oyendo á ambos en los asuntos de competencia, en toda causa en que se verse el punto de inmunidad para decidir sobre él, aunque los delitos no sean mixtos; y tambien en el punto de responsabilidad en que esta se haya exigido de causa por delito puramente militar ó mixto, pues en la que resulte de la que se haya formado por delitos comunes, se oirá solo al fiscal letrado.

Art. 6. Deben promoverse tambien por los fiscales por escrito y de palabra, cuando creyeren oportuno para la mas pronta administracion de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero, ó á la causa pública en el ramo judicial militar

Art. 7. En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actores, ó coadyuven al derecho de éstos, hablarán en estrados antes que el defensor del reo, ó de la persona demandada.

Art. 8. Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase, bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, y cuando el estado de estas lo permita, no se reservarán en ningun caso sus respuestas á los interesados, y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

Art. 9. El dia último de cada mes presentarán los fiscales á la corte, y á cada una de sus salas, lista de los negocios que se les hubiere pasado en este tiempo para su despacho y de los que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresando en las propias listas los que hubieren despachado, y los que queden pendientes para el mes siguiente.

Art. 10. Cuando la corte acordare exposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 11. Las faltas del presidente se suplirán por el militar mas graduado, ó mas antiguo en igualdad de clases; debiendo en este caso presidir el tribunal pleno y la sala primera.

Art. 12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado: verificándose que siempre presidan las salas los de mayor graduacion ó antigüedad, como previene la nueva planta.

Art. 13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera que la primera sala se despache por el mas antiguo, y el que ocupare el cuarto lugar. La segunda por el que sigue en su número al mas antiguo, y el que ocupare el quinto

lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

Art. 14. Ni el presidente de la corte marcial ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

Art. 15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

Art. 16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demas empleados de las secretarías.

Art. 1. Cada una de las tres salas tendrá su secretario respectivo.

Art. 2. La secretaría de la primera sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no serán menos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

Art. 3. Las secretarías de la segunda y tercera salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado, y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

Art. 4. Habrá asimismo un escribano de diligencias que lo

será de todas las salas, un portero de la clase de sargento, para cada una de ellas, y cinco ordenanzas de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda, y otro en la tercera.

Art. 5. Tendrá igualmente la suprema corte un ministro ejecutor y dos procuradores lo menos, que deberán hacer de personeros en las causas, y servir para sacar éstas y los autos.

Art. 6. Los porteros y ordenanzas de las salas asistirán diariamente al tribunal, en los dias que no sean feriados, una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad los muebles y utensilios todos, que recibirán por inventario, que estará firmado por los secretarios y los porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya; debiendo ademas los primeros ocurrir en el término del punto á casa de los señores ministros semaneros de cada sala á las doce y cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

Art. 7. Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas; á fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó no formarse memorial ajustado.

Art. 8. Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponda, darán cuenta á su sala á fin de que señale el término, dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiesen pedido, y por los fiscales en su caso.

Art. 9. Verificado este cotejo, darán cuenta los secretarios á las salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y

cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

Art. 10. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la sala dará el punto al secretario, y éste extenderá en seguida en el expediente el auto, decreto ó providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma sala su firma entera en los autos definitivos, y media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos ó providencias.

Art. 11. Los secretarios autorizarán con su firma entera los autos definitivos é interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las mismas salas, ó sus ministros semaneros.

Art. 12. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la sala en audiencia pública, leyéndolas el secretario y diciendo el presidente, despues de concluida la lectura, "pronunciada y publicada."

Art. 13. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales de oficio; pero cobrarán los que les correspondan en los demas negocios con arreglo á lo que previene el arancel, ó previniere en lo sucesivo.

Art. 14. El último dia útil de cada mes formarán los secretarios lista por duplicado de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresion de las que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresando las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las que quedan, y la fecha de su último trámite.

Art. 15. Una de estas listas se pasará al secretario de la corte plena, para que dé cuenta al tribunal con las de las tres salas,

é imponiéndose del trabajo de cada una, se forme un estado general del despacho de la corte.

Art. 16. Con la otra lista dará cuenta cada secretario al presidente de su sala, para que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para su mejor despacho, y las que rubricará al márgen de cada una de ellas y firmará el secretario, quien dará cuenta el primer dia útil, de su cumplimiento, ó motivo que lo haya impedido: en las que no reclamen providencia se pondrá la nota de "vista y revisada" que rubricará el presidente, y autorizará con su media firma el secretario.

Art. 17. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios que entraren á su oficina, y en la partida respectiva á cada uno, asentarán las determinaciones que se fueren dictando en ellos, con expresion de la fecha en que se dictan; y formará al efecto los libros necesarios.

Art. 18. Habrá asimismo en cada una de las secretarías un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y dos libros de los conocimientos de los autos, uno de los ministros y fiscales, y otro para los personeros, cuidando las secretarías, que los ministros y fiscales rubriquen sus conocimientos, y los procuradores firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes se tachén los propios conocimientos, y se ponga al márgen la correspondiente nota sobre su devolucion.

Art. 19. Tendrán tambien los secretarios un libro en que asienten las multas que se impongan por las salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas; y estos asientos se autorizarán con la media firma del secretario.

Art. 20. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la tesorería general, agregándose al expediente respectivo la certifi-

cacion de entero que debe remitir esta oficina, poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

Art. 21. A mas de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las tres salas, el secretario del tribunal debe tener tres libros, uno en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo y no pertenezcan á alguna sala determinada, expresando el turno ó giro que se les haya dado por el presidente del tribunal, guardando en los negocios que tengan derechos, la igualdad correspondiente para que se repartan entre las secretarías: otro libro de actas de la corte plena, en que se extiendan las de las sesiones, en que se incluirán las determinaciones que en ellas se acuerden y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por el presidente, y autoricen por el secretario, y el tercer libro será el de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que haya ocurrido en las propias visitas.

Art. 22. Todos los libros de las secretarías de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán en papel marcado con el sello del tribunal, y será del cargo del presidente de la corte, firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

Art. 23. Los secretarios formarán los legajos correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos, dos índices de las disposiciones que contengan; el uno por el orden cronológico y el otro por el alfabético.

Art. 24. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas y exposiciones relativas á los asuntos que las salas califiquen de gravedad, sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

Art. 25. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes, que corran por sus oficinas, estén imprese

en el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario. Este se examinará por las respectivas salas y por la corte, y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

Art. 26. Para desempeñar los secretarios sus respectivas funciones, distribuirán sus trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por mas conveniente.

Art. 27. El auxiliar mas graduado de cada secretaría, estará autorizado para desempeñar las faltas del secretario.

Art. 28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas, desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la sala ó de la corte, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPITULO VII.

De los demas subalternos y dependientes de la suprema corte marcial.

Art. 1. Ademas de los personeros nombrados, habrá cuatro gefes que nombrará el supremo gobierno á propuesta de la corte, y para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores particulares.

Art. 2. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la corte, antes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos, sujetos á la jurisdiccion militar, que hayan sido juzgados, y no hubieren nombrado defensor particular residente en ella misma.

Art. 3. Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirse á esta corte marcial, si la naturaleza de ella lo permitiere, se notifique á los expresados reos, que nombren el defensor particular que les